



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ASUNTO GENERAL

**EXPEDIENTE:** SUP-AG-20/2023

**SOLICITANTES:** PRISCILIANO VARGAS  
BALTAZAR Y ELOY ESPÍRITU MENDOZA

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIADO:** ROSA ILIANA AGUILAR  
CURIEL, ROSA OLIVIA KAT CANTO Y  
ALFONSO GONZÁLEZ GODOY

**COLABORÓ:** GUADALUPE CORAL  
ANDRADE ROMERO

Ciudad de México, febrero veintidós de dos mil veintitrés.

**Acuerdo** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante el cual determina que **no es competente** para conocer de la opinión consultiva formulada por los solicitantes.

## ANTECEDENTES

Del escrito presentado y de las constancias que integran el expediente, se advierten los siguientes hechos:

**1. Acuerdo IEM-CEAPI-CI-11/2022.** El seis de diciembre de dos mil veintidós, la Comisión Especial de Pueblos Indígenas del Instituto Electoral del Estado de Michoacán<sup>1</sup>, mediante Acuerdo IEM-CEAPI-CI-11/2022, acordó la realización de una consulta a la comunidad de San Francisco Uricho, en el

---

<sup>1</sup> En adelante OPLE.

## **SUP-AG-20/2023**

Municipio de Erongarícuaro, Michoacán, para determinar si es deseo de la citada comunidad ejercer su presupuesto de manera directa, sin embargo, por no existir condiciones para realizar dicha consulta, se determinó el no ejercicio de la misma.

**2. Asunto Especial local TEEM-AES-001/2023.** El uno de febrero de dos mil veintitrés<sup>2</sup>, el propietario y el suplente de la Jefatura de Tenencia de San Francisco Uricho, en el Municipio de Erongarícuaro, Michoacán, presentaron un escrito ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán<sup>3</sup>, en el cual solicitaron su opinión respecto de la competencia del OPLE para realizar consultas previas, libres e informadas en materia de ejercicio de presupuesto directo de comunidades indígenas.

**3. Asunto general SUP-AG-20/2023.** El nueve de febrero, el Tribunal Local determinó que no ha lugar a dar trámite a la opinión consultiva planteada por los solicitantes, sin embargo, en aras de garantizar el acceso a la justicia y atendiendo lo expresamente planteado por los solicitantes, remitió el escrito a este órgano jurisdiccional.

**4. Turno.** Mediante el acuerdo respectivo, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el asunto general al rubro indicado, por lo que se registró con el número de expediente **SUP-AG-20/2023** y se turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso<sup>4</sup>.

---

<sup>2</sup> En lo subsecuente todas las fechas corresponden al año en mención.

<sup>3</sup> En adelante Tribunal Local.

<sup>4</sup> De conformidad con el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral —en adelante la Ley de Medios—.



**5. Radicación.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el asunto general en su ponencia.

### RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

**PRIMERO. Actuación colegiada.** El presente asunto general es competencia de la Sala Superior mediante actuación colegiada, lo anterior, de conformidad con el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99 de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**", que prevén que le compete a la Sala Superior, mediante actuación colegiada y no al magistrado instructor, la modificación en la sustanciación de los medios de impugnación.

Lo anterior, porque debe dilucidarse cuál es el cauce que se dará al escrito de los solicitantes. De este modo, la decisión que al efecto se tome no constituye un acuerdo de mero trámite, dado que definirá el tratamiento que debe darse al asunto y, por ende, el pronunciamiento corresponde a este órgano jurisdiccional en actuación colegiada.

En el caso, se formuló una opinión consultiva a este órgano jurisdiccional respecto de la competencia del OPLE para realizar consultas previas, libres e informadas en materia de

## **SUP-AG-20/2023**

ejercicio de presupuesto directo de comunidades indígenas.

**SEGUNDO. Decisión.** Este órgano jurisdiccional considera que **no es competente** para conocer del escrito presentado por los solicitantes, toda vez que solo está constitucional y legalmente habilitado para conocer de los medios de impugnación señalados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los previstos en la ley, y no así para responder consultas como la formulada respecto de la competencia del OPLE para realizar consultas previas, libres e informadas en materia de ejercicio de presupuesto directo de comunidades indígenas, ello de conformidad con el marco jurídico vigente, como se explica a continuación.

**2.1. Marco jurídico.** De lo establecido en los artículos 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166 y 169 de la Ley Orgánica; y 3 de la Ley de Medios se desprende que las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación solo están expresamente facultadas para conocer de los medios de impugnación previstos en la ley mediante los cuales se controvertan actos o resoluciones de autoridades electorales.

Lo anterior, porque la jurisdicción y competencia de este Tribunal debe analizarse conforme al principio general que rige la actuación de las autoridades, en el sentido de que éstas sólo pueden hacer lo que en la ley se les faculta.

En ese sentido, la Sala Superior y las Salas Regionales de este Tribunal solo están facultadas para resolver conflictos,



caracterizados por la pretensión de una de las partes y la resistencia de la otra, mediante una sentencia.

En consonancia, de los preceptos constitucionales y legales antes señalados, deriva la conclusión de que las Salas de este Tribunal no tienen una facultad o competencia para atender consultas como la que se plantea por el Tribunal Local.

En ese orden de ideas, corresponde al propio órgano jurisdiccional local asumir, en un primer momento, su competencia formal para determinar si en el marco jurídico, se les confieren las atribuciones para conocer de una controversia.

Esta Sala Superior ha atendido consultas que implican definir sobre el ámbito de competencia y atribuciones de las autoridades electorales locales, pero únicamente cuando pueden entrar en tensión con la jurisdicción de este órgano jurisdiccional, lo que el caso no acontece.

Por tal motivo, resulta improcedente que esta Sala Superior desahogue la consulta planteada, toda vez que escapa de su competencia.

**2.2. Caso concreto.** En el caso, la Comisión Especial de Pueblos Indígenas del OPLE, acordó la realización de una consulta a la comunidad de San Francisco Uricho, en el Municipio de Erongarícuaro, Michoacán, para determinar si es deseo de la citada comunidad ejercer su presupuesto de manera directa.

## **SUP-AG-20/2023**

Sin embargo, dicha consulta no se llevó a cabo, al no existir las condiciones para realizarla.

En ese sentido, el propietario y el suplente de la Jefatura de Tenencia de San Francisco Uricho, en el Municipio de Erongarícuaro, Michoacán, presentaron un escrito, en el cual se planteó una consulta<sup>5</sup> al Tribunal Local respecto de la competencia del OPLE para realizar consultas previas, libres e informadas en materia de ejercicio de presupuesto directo de comunidades indígenas.

Asimismo, en su escrito, los solicitantes señalaron que en caso de no ser competente el Tribunal Local, se remitiera su escrito a este órgano jurisdiccional para su resolución.

El Tribunal local determinó, por una parte, no dar trámite alguno a la opinión consultiva formulada por los recurrentes, y por otra, en aras de garantizar el acceso a la justicia y atendiendo lo expresamente planteado por los solicitantes, remitió el escrito a este órgano jurisdiccional.

En ese sentido, queda de manifiesto que no se impugna un acto o resolución de alguna autoridad electoral, sino que se formula una mera opinión consultiva, sin que a través de esa situación se le plantee a esta Sala Superior conocer de un medio de impugnación previsto en la ley.

Por lo anterior, en el caso no se plantea una cuestión que

---

<sup>5</sup> "1. ¿Es competencia del Instituto Electoral de Michoacán realizar Consultas a comunidades indígenas en materia de ejercicio del Presupuesto Directo?  
2. En caso de que la respuesta [sic] a la anterior [sic] sea en sentido negativo ¿es válido la entrega de presupuesto directo a las comunidades indígenas que al día de hoy lo ejercen con motivo de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo?"



pudiera sustanciarse en alguno de los medios de impugnación competencia de este Tribunal Electoral.

En consecuencia, si el presente asunto general se trata de una solicitud para que este órgano jurisdiccional emita una opinión, se considera que ello no encuadra en ningún medio de impugnación competencia de esta Sala Superior, por ello, esta Sala Superior no es competente para desahogar la consulta formulada.

Por lo expuesto y fundado, se

#### ACUERDA

**ÚNICO.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **no es competente** para desahogar la consulta planteada por Prisciliano Vargas Baltazar y Eloy Espíritu Mendoza.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y devuélvanse los documentos que correspondan.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

## **SUP-AG-20/2023**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.